

- 18 Verbo defectivos: «Can» y «May», «Must» y «Oght», «To need», «To dare» y «To wish». Verbos regulares o débiles: Su formación Vocabulario. Ejercicio de traducción directa.
19. Verbos irregulares: Distintos grupos: Vocabulario. Ejercicio de refranes ingleses. Traducción directa y redacción de una carta

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años
Madrid, 9 de mayo de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se refunden y modifican las de 2 de abril de 1956, 2 de octubre de 1957 y 27 de junio de 1961 y se reorganizan los Servicios de Inspección del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 15 de febrero de 1952, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, reguló la Inspección General, configurándola como una dependencia de la Subsecretaría para la supervisión de los Servicios Centrales y Provinciales del Departamento, y al tiempo creó el Diploma de Inspección para adscribir a los funcionarios que fueran seleccionados a las tareas inspectoras de las actividades privadas, cuya vigilancia compete al Departamento.

Dicha norma ha sido desarrollada por disposiciones diversas en un incansante afán de perfeccionamiento del Servicio. No obstante, este ha de ser objeto de sucesivas transformaciones que con el transcurso del tiempo y la experiencia acumulada culminen en una regulación definitiva y unitaria de los Servicios de Inspección y la especialización de los funcionarios que hayan de cubrirlos. En tanto llega ese momento se hace preciso refundir, a la vista de la reciente organización del Departamento, algunas de las normas hasta hoy en vigor a fin de dotar a tan importante función de la mayor eficacia.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La función inspectora se realizará en sus dos modalidades de inspección de los Servicios del Departamento y sus Organismos autónomos e inspección de las actividades de las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, respecto de aquellos asuntos cuya regulación, fomento y vigilancia corresponden al Ministerio de Información y Turismo.

Art. 2.º La inspección de los Servicios estará atribuida a los funcionarios que integran el Cuerpo de Inspectores afectos a la Inspección General del Ministerio y a aquellos otros pertenecientes a Escalas técnicas de los distintos Cuerpos del Departamento a quienes por Orden ministerial se les encomiendan dichas funciones en forma transitoria y cuando las necesidades del Servicio lo requieran.

Art. 3.º La inspección de las actividades de las personas naturales y jurídicas en materias cuya regulación y vigilancia competen al Ministerio de Información y Turismo, en tanto puedan estructurarse definitivamente como función especializada, se realizará por funcionarios diplomados, Inspectores de prensa, Inspectores lectores, Inspectores de espectáculos, personal encargado del Servicio de Inspección de librerías, estafetas y aduanas, Inspectores de hostelería, de Empresas y actividades turísticas y, en general, por el personal facultado para el ejercicio de funciones inspectoras que tenga atribuida la competencia para la fiscalización de tales actividades, conforme a las instrucciones que de los Centros directivos reciban y sin perjuicio de la facultad del Ministro y del Subsecretario del Departamento para ordenar se practiquen las inspecciones que estimen oportunas.

Art. 4.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de 15 de febrero de 1952 y demás disposiciones de aplicación, estarán facultados para el ejercicio de las funciones inspectoras:

1.º Los funcionarios en activo pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de la Inspección General del Departamento.

2.º Los que se hallen en posesión del diploma de inspección por haberlo obtenido en el correspondiente concurso-oposición.

3.º Los que en base de la legislación anterior hubieran sido considerados como diplomados por razón de la función y de las circunstancias que en los mismos concurrían, y a los cuales se les expedirá el correspondiente diploma en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta Orden, previa solicitud del interesado.

4.º El personal que por designación discrecional desempeñe los cargos de Inspector de la Inspección General o de Delegado provincial del Departamento o aquellos otros que lleven aparejadas de manera expresa funciones de inspección

5.º Los funcionarios procedentes de la Comisión Mixta de Destinos Civiles de la Presidencia del Gobierno a quienes se asignen funciones inspectoras.

La pérdida de alguna de las condiciones enumeradas en los cinco apartados precedentes, cuando fuese causa determinante de la habilitación para el ejercicio de funciones inspectoras, acarreará también la de esta.

Art. 5.º Los funcionarios indicados en el artículo anterior en orden a la función inspectora podrán hallarse en una de las dos siguientes situaciones:

A) En primera situación: Aquellos que tengan encomendada el ejercicio activo de funciones inspectoras.

B) En segunda situación: Los funcionarios que no tengan encomendadas funciones activas de inspección.

El número de funcionarios en primera situación se determinará oportunamente por Orden ministerial, teniendo en cuenta las necesidades del Servicio, importancia de la función y demás circunstancias que sean de estimar a tales fines. El pase de una a otra situación se dispondrá libremente por Orden ministerial.

Art. 6.º Los funcionarios en primera situación destinados en provincias actuarán a las órdenes directas de los respectivos Delegados provinciales del Ministerio, y los que se encuentren adscritos a los Servicios Centrales serán destinados por la Subsecretaría del Departamento, atendiendo a las necesidades del Servicio en las Direcciones Generales y dependencias del Departamento en la forma que se estime conveniente.

Art. 7.º Al personal en primera situación se le proveerá de un carnet de identidad que le acredite para el ejercicio del cargo. Este carnet deberá ser devuelto al cesar en dicha situación y su retención indebida se considerará administrativamente como falta de probidad.

Art. 8.º Al Ministro y al Subsecretario del Departamento corresponden en materia de inspección cuantas facultades les están atribuidas por los artículos 14 y 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones concordantes y podrán ejercitarlas por sí o por delegación y normalmente a través de la Inspección General del Ministerio, a la que corresponde:

1.º Llevar a cabo las funciones inspectoras en los Servicios Centrales y Provinciales del Departamento y sus Organismos autónomos.

2.º Cuidar de que exista la debida unidad de criterios, tanto en la interpretación de las disposiciones legales como en la realización de los propios Servicios del Departamento.

3.º Proponer y adoptar, en su caso, para el mejor desarrollo de los Servicios administrativos las medidas de organización y disciplina que considere oportunas.

Art. 9.º A los Directores generales les corresponden cuantas facultades les están atribuidas por el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado sobre la materia y:

1.º Interesar de los Delegados provinciales de Información y Turismo los datos, informaciones y documentos que precisen para conocer como se desenvuelven los servicios cuya gestión les está encomendada y adoptar las medidas que exija su normal desarrollo.

2.º Proponer al Subsecretario del Departamento en su condición de Inspector general del mismo, cuando lo juzgue preciso, visitas de inspección a los Servicios dependientes de su Dirección General.

3.º Fomentar y coordinar, dentro de la esfera de su respectiva jurisdicción, la función inspectora.

Art. 10. Corresponde a los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo, como Jefes de todos los servicios del Departamento en las provincias respectivas:

1.º Asumir la Jefatura de la Inspección de los Servicios situados en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de la función asignada a los Organos superiores.

2.º Como Jefes del Servicio de Inspección de su provincia, ejercer una constante y permanente inspección en aquellas actividades que deban ser objeto de vigilancia por parte del Ministerio de Información y Turismo.

En cada provincia existirá normalmente, y para prestar al Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo la debida asistencia en materia de inspección, una Secretaria, cuyo titular lo será el Secretario de la Delegación, y tantas Jefaturas de Servicios de Inspección como las actividades del Departamento requieran, las que serán determinadas por Orden ministerial a propuesta del Delegado provincial, pudiendo incluso concentrarse en una sola si así lo aconsejara la buena marcha del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en los artículos 11 y 12 siguientes, los Delegados provinciales podrán recabar la dirección efectiva de cualquiera de los Servicios que existan bajo su mando.

Art. 11. A los efectos previstos en el artículo anterior, corresponde a los Secretarios de las Delegaciones Provinciales:

1.º La organización y coordinación administrativa de los diferentes Servicios Provinciales de Inspección.

2.º La distribución, despacho y fiscalización de todos los asuntos administrativos de la Delegación sobre la materia.

3.º La función de Habilitado de las retribuciones que tengan por origen las actividades inspectoras.

4.º Cualquier otra que le encomiende el Delegado provincial

Art. 12. Corresponde a los Jefes de Servicios Provinciales de Inspección:

1.º Confeccionar para su aprobación los proyectos de itinerarios de inspección que deban realizar en la provincia.

2.º Llevar las estadísticas, Memorias y ficheros que la buena marcha del servicio y la Delegación requieran, así como el registro provincial de sanciones y los partes que preceptivamente hayan de ser remitidos a las diversas dependencias del Departamento.

3.º Velar por el cumplimiento de los itinerarios de inspección aprobados por la Superioridad.

4.º Girar las visitas de inspección que les encomiende expresamente el Delegado provincial.

5.º Cualquier otro cometido que el Delegado provincial les encomiende relacionado con la materia de inspección.

Art. 13. La Junta Administrativa del Servicio de Inspección tendrá como misiones:

1.º Lograr la unidad de dirección del Servicio en sus diversas actividades.

2.º Establecer la debida coordinación entre los Centros directivos en orden al control y vigilancia de las actividades sometidas a su jurisdicción.

3.º Administrar las cantidades que deban remunerar con arreglo a la Ley de Actividades inspectoras.

Art. 14. La Junta Administrativa del Servicio de Inspección actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

El Pleno quedará integrado en la form asiguiente: Presidente, el titular del Departamento; Vicepresidente primero, el Subsecretario de Información y Turismo; Vicepresidente segundo, el Subsecretario de Turismo; Vocales: Los Directores generales de Prensa, Información, de Radiodifusión y Televisión, de Cinematografía y Teatro, de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas, el Secretario general Técnico del Departamento y el Jefe de la Inspección General, que actuará como Secretario.

La Comisión Permanente, a quien corresponderá el estudio, con facultades de propuesta, de cuantos asuntos se le encomienden y la resolución de los que en ella delegue el Pleno, estará integrada por el Subsecretario de Información y Turismo, como Presidente; por el Subsecretario de Turismo, como Vicepresidente; por el Secretario general Técnico del Departamento y por el Jefe de la Inspección General, que actuará como Secretario.

Art. 15. El Pleno de la Junta Administrativa del Servicio de Inspección y la Comisión Permanente se reunirán cuando los convoque su Presidente o a petición de uno de sus Vocales, y en todo caso el Pleno habrá de celebrar al menos una reunión anual, y la Comisión, una trimestral y cuantas otras sean precisas para la resolución de los asuntos encomendados.

En el orden administrativo las decisiones de la Junta serán ejecutivas, salvo en los asuntos o en los casos en que el Ministro de Información y Turismo se reserve la facultad de resolver.

Art. 16. La Junta tendrá a su cargo la administración y contabilidad de los fondos que se libren para el Servicio de Inspección. Estos fondos estarán constituidos por las participaciones, emolumentos, retribuciones, etc., que devenguen los funcionarios en virtud de los servicios de inspección que presten.

La Junta ordenará los pagos que deban hacerse con cargo a aquellos fondos y determinará las remuneraciones pertinentes y las gratificaciones del personal a que se refiere el artículo tercero de esta Orden, así como las asignaciones para gastos de material, desplazamientos y dietas y para aquellos otros propios de las actividades inspectoras.

Art. 17. Los funcionarios que se hallen en funciones activas inspectoras y aquel otro personal al que se le encomienden funciones de inspección, provistos en ambos casos del correspondiente carnet, podrán disfrutar, con cargo a los fondos referidos en el artículo anterior, de una gratificación fija por servicios. El mismo personal podrá además ser perceptor de una retribución eventual, a determinar por la Junta, en concepto de gratificación por los servicios de inspección prestados. Tanto esta retribución eventual como la retribución fija se regularán en función de unos módulos retributivos que con carácter discrecional fijará la Junta.

Art. 18. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de abril de 1956, 2 de octubre de 1957, 27 de junio de 1961 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.